



## COMISIÓN DE JUSTICIA

### DICTAMEN NO. 12

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 39 Y 42 DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 12 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

*[Handwritten signatures and initials are present over the stamp]*

**DICTAMEN No. 12 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR Y LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 17 DE JUNIO 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma diversas disposiciones de la Ley Para Prevenir y Erradicar El Acoso Escolar y de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramon Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracciones VII, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los



temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d) 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



## II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de junio 2022, el Diputado Ramon Vázquez Valadez, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 12 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar y 3, 6, 7, 10, 11, 13, 37, 38, 39, 42 y 52 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. En fecha 27 de junio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CJ/SMML/047/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## III. Contenido de la Reforma.

### A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Como sociedad vamos saliendo de un oscuro periodo que vivió toda la humanidad, la pandemia, este evento nos tuvo contenidos, y con muchos retos para salvar primero la vida, la salud, luego poder mantener un sistema de supervivencia en nuestros hogares.

Lo más complicado fue experimentar el dolor de pérdidas de vidas, de familiares y amistades, y en este 2022 comienza una normalidad, pero que va presentando ciertas vicisitudes, que comas gobernantes nos retan a encontrar medidas justas de solución y sobre todo de comprensión.

En esta iniciativa vengo promoviendo una actualización a los ordenamientos citados al rubro, en el sentido de identificar con claridad una problemática que en cierta forma es



algo que se percibe como moda, o tendencia, pero que está generando tensión y estrés en los padres de familia, y que son las amenazas abiertas en los centros educativos de llevar a cabo actos de violencia extrema, emulando acciones que desafortunadamente han sido una realidad dolorosa en el país vecino.

Es un problema que aqueja escuelas de sector público y privado y que no distingue ningún factor adicional, ha sido en circunstancias muy parecido, con estas nuevas plataformas de comunicación de nuestras niñas, niños y adolescentes, incluso se han tenido incidentes donde se graban y virilizan dichas amenazas.

¿Estimo que es oportuno poner a discusión una actualización de estos dos ordenamientos que han sido rebasados por la realidad y la vida post pandémica, hasta donde debemos ser tolerantes con esta especie de "bromas inocentes", mismas que generan el gasto público, porque provocan despliegue real de fuerza pública y protección civil?

Los conmino compañeros y compañeras a que se analice, que políticas públicas se deben modernizar en la atención de este penoso tema, de qué forma se puede apoyar a nuestros educandos para colmar sus inquietudes y problemáticas individuales y sociales, y de qué manera se coordinan los niveles gubernamentales para tomar como prioridad la seguridad escolar y sobre todo la prevención de una tragedia.

Detrás de cada evento o incidente hay un niño, niña o adolescente haciendo un llamado a atenderlo, estimo prudente valorar como fortalecer la salud mental de este sector vulnerable.

Asimismo, en estas reformas planteo una corresponsabilidad de sus padres y tutores en la consecuencia legal de los actos de sus hijas e hijos, porque esta moda debe cesar, deben ser llamados a la comprensión de esta etapa hiper tecnológica en la cual también debe existir una ética en su manejo.

Realizo una adecuación para armonizar la nueva estructura del Poder Ejecutivo.

Agradezco que este tema se sume al análisis integral y a los proyectos que sobre este problema ya han integrados otros legisladores.

Me preocupa mucho que desarrollemos mecanismos funcionales, que alleguen tranquilidad y paz a nuestras comunidades, y que los papas y mamás sepan que nuestros centros escolares son lugares cien por ciento seguros, por eso sumo a las amenazas como evento suficiente para activar los encierros forzosos.



(Ofrece cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2.-</b> Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. Respeto de los Derechos Humanos;</p> <p>II. Respeto a los Derechos de los Niños y de los Adolescentes;</p> <p>III. No Violencia;</p> <p>IV. No Discriminación;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>VI. Cultura de la Paz;</p> <p>VII. Justicia; y</p> <p>VIII. Tolerancia.</p> <p>Las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, tendrán como base los principios de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Respeto a los Derechos de <b>las Niñas, Niños y de los Adolescentes;</b></p> <p>III a la VIII. (...)</p>
<p><b>Artículo 3.-</b> Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I. Cómplice: Quien, sin ser autor, coopere en</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I a la VIII. (...)</p>



<p>la ejecución del acoso escolar;</p> <p>II. Generador de acoso escolar: Quien planea, ejecuta o participa en el acoso escolar;</p> <p>III. Ley: La presente Ley;</p> <p>IV. Ley de Seguridad Escolar: Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California;</p> <p>V. Plan escolar: Plan para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar;</p> <p>VI. Programa: Programa Estatal de Seguridad Escolar previsto en la Ley de Seguridad Escolar;</p> <p>VII. Protocolo: Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar;</p> <p>VIII. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar; y</p> <p>IX. Secretaría: Secretaría de Educación y Bienestar Social.</p>	<p>IX. <b>Secretaría: Secretaría de Educación.</b></p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>III. Ayuntamientos, y</p> <p>IV. Directores de cada centro escolar.</p>	<p><b>Artículo 4.- (...)</b></p> <p>I. <b>La persona titular del Poder Ejecutivo;</b></p> <p>II. <b>Secretaría de Educación;</b></p> <p>III a la IV. (...)</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de</p>	<p><b>Artículo 5.- (...)</b></p>



<p>casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes:</p> <p>I. Secretaría de Salud;</p> <p>II. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Procuraduría General de Justicia del Estado; y</p> <p>V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. <b>Secretaría de Bienestar;</b></p> <p>III. <b>Secretaría de Seguridad Ciudadana;</b></p> <p>IV. <b>Fiscalía General de Justicia del Estado;</b> y</p> <p>V. (...)</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> El Gobernador del Estado tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 6.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo</b> del Estado tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Expedir el Protocolo, instrumento rector en materia de acoso escolar para los centros escolares;</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema;</p> <p>III. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar;</p> <p>IV. Realizar una encuesta anual entre estudiantes, personal escolar y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la</p>	<p><b>Artículo 7.- (...)</b></p> <p>I a la V. (...)</p>



instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;

V. Instrumentar una estrategia de participación en las redes sociales de Internet, encaminada a difundir el Plan y recibir propuestas y denuncias de acoso escolar;

VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar;

VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;

IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;

X. Capacitar a docentes y alumnos en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo; y

XI. Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del

VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar, **alertando de las consecuencias legales de las conductas más graves que pueden ser constitutivas de delitos;**

VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar **y amenazas de violencia** a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;

VIII. **Denunciar ante** las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;

IX a la X. (...)

XI. **Convenir** con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales, **efectos post pandemia, rasgos de sociopatía** de las niñas, niños y



<p>nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>adolescentes, y</p> <p>XII. (...)</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> Corresponde al Director de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar;</p> <p>II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del acoso escolar;</p> <p>III. Dar a conocer a la Secretaría de los actos constitutivos de acoso escolar cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación;</p> <p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría;</p> <p>V. Remitir a la Secretaría un informe de las incidencias de acoso escolar en términos del artículo 19 de esta Ley;</p> <p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar;</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la <b>prevención y</b> atención del acoso escolar;</p> <p>III. a la VI. (...)</p>



<p>VII. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar;</p> <p>VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX. Promover entre docentes y alumnos el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>	<p>VII. Notificar <b>y citar</b> a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, <b>en su calidad de responsables solidarios de las acciones de sus educandos y coparticipes de las medidas de solución.</b></p> <p>VIII.- (...)</p> <p>IX.- (...)</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> El acoso escolar es cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de forma reiterada, de manera que interfiera en su rendimiento escolar, integración social o la participación en programas educativos; y perjudique la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.</p> <p>También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.</p> <p>Igualmente se considera acoso escolar el suscitado entre miembros de la comunidad escolar dentro del centro escolar</p>	<p><b>Artículo 12.- (...)</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



	Es acoso escolar que un estudiante emita amenazas extremas de uso de violencia para atemorizar a un educando o a todo un centro educativo y que trascienden a la normalidad del desarrollo de actividades de un centro escolar.
--	---

**LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ayuntamientos: Ayuntamientos del Estado de Baja California;</p> <p>II. Centro Escolar: Institución pública o particular donde se imparte educación básica, media superior y superior en el estado de Baja California;</p> <p>III. Comunidad Escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, directivos, docentes, personal administrativo y de apoyo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;</p> <p>IV. Consejo de Seguridad: Consejo Estatal de Seguridad Pública establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;</p> <p>V. Consejo Escolar: Consejo Escolar de Participación Social a que refiere el Artículo 68 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como los análogos creados en las escuelas particulares de educación básica a que refiere el Artículo 69 de dicha ley;</p> <p>VI. Infraestructura escolar: Muebles e</p>	<p><b>Artículo 3.- (...)</b></p> <p>I a la III. (...)</p> <p>IV. Consejo de Seguridad: Consejo Estatal de <b>Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.</b></p> <p>V a la VII. (...)</p>

*[Handwritten blue ink signatures and scribbles on the right margin]*

*[Handwritten blue ink signatures and scribbles at the bottom of the page]*



<p>inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado o municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación:</p> <p>VII. Ley: Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.;</p> <p>VIII. Secretaría: Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California;</p> <p>IX. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;</p> <p>X. Seguridad Escolar: Resguardo de la integridad física y psicosocial de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el centro escolar, derivada del conjunto de acciones preventivas, de seguimiento y de atención ante cualquier situación de riesgo; y</p> <p>XI. Situación de riesgo: Circunstancias que conllevan la posibilidad de un hecho violento o peligroso para la comunidad escolar</p>	<p>VIII. Secretaria: <b>Secretaria de Educación del Estado;</b></p> <p>IX. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;</p> <p>X. a la XI. (...)</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> En lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria:</p> <p>I. Ley de Educación del Estado de Baja California;</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> En lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria:</p> <p>I. (...)</p>



<p>II. Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;</p> <p>III. Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, y</p> <p>IV. Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.</p>	<p><b>II. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;</b></p> <p><b>III. Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, y</b></p> <p>IV. (...)</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Son autoridades en materia de seguridad escolar:</p> <p>I. Consejo de Seguridad;</p> <p>II. Secretaría;</p> <p>III. Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>IV. Secretaría de Salud del Estado;</p> <p>V. Dirección Estatal de Protección Civil;</p> <p>VI. Secretaría de Desarrollo Social del Estado;</p> <p>VII. Ayuntamientos;</p> <p>VIII. Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, sectorizados a la Secretaría, y</p> <p>IX. Órganos Municipales de Protección Civil.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p><b>III. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado</b></p> <p>IV a la V. (...)</p> <p><b>VI. Secretaría de Bienestar;</b></p> <p>VII a la IX. (...)</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> La Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se coordinará con la Secretaría en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo Estatal y en los</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> La Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se coordinará con la Secretaría en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo Estatal y en los</p>



Ayuntamientos.	Ayuntamientos.
<p><b>Artículo 11.-</b> Corresponde a la Secretaría de Salud en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Proponer al Consejo de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;</p> <p>II. Dar seguimiento a los alumnos detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud Pública del Estado;</p> <p>III. Generar estadística precisa de los centros escolares atendidos y difundirla para su conocimiento al Consejo de Seguridad y la Secretaría, y</p> <p>IV. Las demás atribuciones que conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables le competen</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> (...)</p> <p>I. Proponer al Consejo de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, <b>conductas compulsivas, trastornos post pandemia, psicopatías</b> así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;</p> <p>II a la IV. (...)</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> La Secretaría de Desarrollo Social en materia de Seguridad Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de los centros escolares, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> La Secretaría de <b>Bienestar</b> en materia de Seguridad Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de los centros escolares, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes</p>
<p><b>Artículo 37.-</b> El procedimiento de cierre forzoso, previsto en el Artículo 31 fracción VII de la presente Ley, es aquel destinado a restringir el movimiento en el centro escolar ante una situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> El procedimiento de cierre forzoso, previsto en el Artículo 31 fracción VII de la presente Ley, es aquel destinado a restringir el movimiento en el centro escolar ante una situación de riesgo <b>o amenazas de</b></p>



<p><b>Artículo 38.-</b> Las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso pueden ser cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo.</p> <p>II. Cuando un operativo policial o militar está en acción próxima o en el centro escolar mismo.</p> <p>III. Cuando alguien tome rehenes.</p> <p>IV. Cuando se suscite alguna emergencia de sustancias químicas.</p> <p>V. Situaciones de fenómenos hidrometeorológicos, o</p> <p>VI. Cualquier otra situación análoga a las anteriores que igualmente ponga en riesgo a la comunidad escolar.</p>	<p><b>violencia extrema.</b></p> <p><b>Artículo 38.- (...)</b></p> <p>I. Situaciones que impliquen <b>la amenaza o en caso extremo</b> el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo.</p> <p>II a la VI. (...)</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá <b>llamar a 911 y</b> notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> Una vez tomada la determinación de activación del procedimiento de cierre forzoso, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Activar la alarma, la cual debe estar diferenciada atendiendo al tipo de situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 42.- (...)</b></p> <p>I. (...)</p>



II. Notificar al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, ~~dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública~~, proporcionando la información pertinente en forma clara: quién reporta, nombre del centro escolar, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas principales y alternas de acceso, en general, toda aquella de relevancia para su adecuada atención.

III. El personal directivo deberá comunicar de la situación de riesgo a su superior inmediato a la brevedad posible.

IV. Quienes se encuentren en el centro escolar deberán trasladarse al salón más próximo, permanecer ahí o mantenerse en zona segura al aire libre dentro del centro escolar, según lo amerite la situación. Deben agacharse, cubrirse, alejarse de las paredes, permanecer fuera de la línea de visión exterior, si es posible cerrar cortinas o instalar y/o improvisar barreras visuales.

V. Si la situación amerita ingresar a espacios cerrados, todas las puertas y ventanas deberán ser cerradas con llave, únicamente se abrirán cuando un alumno o persona que se encuentre dentro del centro escolar busque asilo y seguridad.

VI. Los alumnos y el personal de que se trate, deberán permanecer callados y apagar todos los dispositivos eléctricos, electrónicos y audio-visuales, siendo el personal directivo el único que utilizará estos medios para contactarse con la autoridad.

VII. Deberán evaluarse particularmente aquellas situaciones en que los alumnos

II. Notificar al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, proporcionando la información pertinente en forma clara: quien reporta, nombre del centro escolar, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas principales y alternas de acceso, en general, toda aquella de relevancia para su adecuada atención.

III a la XII. (...)



requieran utilizar el sanitario.

VIII. El personal docente deberá ser promotor de mantener la calma, así como de administrar primeros auxilios, si las circunstancias lo ameritan.

IX. En casos muy especiales, como situaciones médicas, el personal directivo deberá coordinarse con las autoridades del puesto de mando exterior para realizar una extracción.

X. Quienes se encuentren fuera del centro escolar deben alejarse lo más rápido posible hacia alguna zona segura previamente identificada.

XI. Los padres o tutores que se encuentren en el exterior del centro escolar, no podrán ingresar al área ni recoger a sus hijos hasta que el personal directivo lo indique, previa confirmación de la autoridad a cargo.

XII. El procedimiento de cierre forzoso permanecerá hasta que la autoridad a cargo declare la zona segura.

**Artículo 52.-** Es atribución exclusiva de la autoridad educativa competente, sancionar al alumno conforme lo prevea el reglamento interior en materia de seguridad escolar de cada centro escolar.

**Artículo 52.- (...)**

**Los padres o tutores son responsables solidarios por los daños diversos que las conductas de sus educandos puedan ocasionar derivado de incidentes que regula la presente ley.**



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputado Ramon Vázquez Valadez.	Reformar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 12 de la Ley Para Prevenir y Erradicar El Acoso Escolar y 3, 6, 7, 10, 11, 13, 37, 38, 39, 42 y 52 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.	Armonizar las leyes de la materia con el ordenamiento marco de la organización de la administración pública estatal.  Atender la problemática que se presenta en las escuelas referente a las amenazas y violencia extrema, entre los educandos.  Establecer responsabilidad solidaria por parte de los padres de las acciones de sus educandos.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de



México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Así, el mismo numeral invocado (11) indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Sobre esta misma base constitucional (artículo 11) el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Por otro lado, la conducción de la administración pública estatal corresponde a la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local, tal como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 40.- (...)**

**El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal**, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.



(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 5, 11, 28, fracción II y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente algunas porciones, e improcedente otras, a razón de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Ramon Vázquez Valadez, presenta, iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, y 12 de la Ley Para Prevenir y Erradicar El Acoso Escolar y 3, 6, 7, 10, 11, 13, 37, 38, 39, 42 y 52 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, con el propósito de armonizar la ley de la materia con el ordenamiento marco de la organización de la administración pública estatal, atender la problemática que se presenta en las escuelas referente a las amenazas y violencia extrema, entre los educandos; así como establecer que los padres de los generadores de acoso escolar sean corresponsables de las acciones de sus educandos.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Armonizar la nueva estructura del poder Ejecutivo.
- Las amenazas abiertas en centros educativos de llevar a cabo actos de violencia extrema se han convertido en moda o tendencia de ahí que sea necesario la actualización de estos dos ordenamientos.



- Modernizar políticas públicas para atender a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, apoyándolos a colmar sus inquietudes y problemáticas individuales y sociales.
- Es necesario desarrollar mecanismos funcionales que alleguen tranquilidad y paz a nuestra comunidad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 2.- (...)**

I. (...)

**II. Respeto a los Derechos de las Niñas, Niños y de los Adolescentes;**

III. a la VIII. (...)

**Artículo 3.- (...)**

I. a la VIII. (...)

**IX. Secretaría: Secretaría de Educación.**

**Artículo 4.- (...)**

**I. La persona titular del Poder Ejecutivo;**

**II. Secretaría de Educación;**

III. (...)

IV. (...)

**Artículo 5.- (...)**

I. (...)



II. **Secretaría de Bienestar;**

III. **Secretaría de Seguridad Ciudadana;**

IV. **Fiscalía General de Justicia del Estado;** y

V. (...)

**Artículo 6.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 7.- (...)**

I. a la V. (...)

VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar, **alertando de las consecuencias legales de las conductas más graves que pueden ser constitutivas de delitos;**

VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar **y amenazas de violencia** a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;

VIII. **Denunciar ante** las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;

IX. (...)

X. (...)

XI. **Convenir** con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales, **efectos post pandemia, rasgos de sociopatía** de las niñas, niños y adolescentes, y

XII. (...)

**Artículo 9.- (...)**

I. (...)



II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la **prevención y atención del acoso escolar**;

III. a la VI. (...)

VII. Notificar **y citar** a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, **en su calidad de responsables solidarios de las acciones de sus educandos y coparticipes de las medidas de solución.**

VIII. (...)

IX.-(...)

**Artículo 12.- (...)**

(...)

(...)

**Es acoso escolar que un estudiante emita amenazas extremas de uso de violencia para atemorizar a un educando o a todo un centro educativo y que trascienden a la normalidad del desarrollo de actividades de un centro escolar.**

### LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 3.- (...)**

I. a la III. (...)

IV. Consejo de Seguridad: Consejo Estatal de **Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.**

V. a la VII. (...)

VIII. Secretaria: **Secretaria de Educación del Estado;**

IX. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;



X. a la XI. (...)

**Artículo 6.-** En lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria:

I. (...)

**II. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;**

**III. Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, y**

IV. (...)

**Artículo 7.-** (...)

I. a la II. (...)

**III. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado**

IV. a la V. (...)

**VI. Secretaría de Bienestar;**

VII. a la IX. (...)

**Artículo 10.-** La Secretaría de Seguridad **Ciudadana**, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se coordinará con la Secretaría en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo Estatal y en los Ayuntamientos.

**Artículo 11.-** (...)

I. Proponer al Consejo de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, **conductas compulsivas, trastornos post pandemia, psicopatías** así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;

II. a la IV. (...)



**Artículo 13.-** La Secretaría de **Bienestar** en materia de Seguridad Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de los centros escolares, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes.

**Artículo 37.-** El procedimiento de cierre forzoso, previsto en el Artículo 31 fracción VII de la presente Ley, es aquel destinado a restringir el movimiento en el centro escolar ante una situación de riesgo **o amenazas de violencia extrema.**

**Artículo 38.-** (...)

I. Situaciones que impliquen **la amenaza o en caso extremo** el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo.

II. a la VI. (...)

**Artículo 39.-** Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá **llamar a 911 y** notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.

**Artículo 42.-** (...)

I. (...)

II. Notificar al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, proporcionando la información pertinente en forma clara: quien reporta, nombre del centro escolar, dirección, definición de la situación, información de lesionados, rutas principales y alternas de acceso, en general, toda aquella de relevancia para su adecuada atención.

III. a la XII. (...)

**Artículo 52.-** Es atribución exclusiva de la autoridad educativa competente, sancionar al alumno conforme lo prevea el reglamento interior en materia de seguridad escolar de cada centro escolar.

**Los padres o tutores son responsables solidarios por los daños diversos que las conductas de sus educandos puedan ocasionar derivado de incidentes que regula la presente ley.**



2. De acuerdo con el derecho positivo mexicano la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado garantiza su funcionalidad: el Poder Legislativo.

La armonización legislativa puede ser entendida como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales y el marco normativo interno, con los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

**NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)



La armonización legislativa también es fundamental en el plano normativo orgánico, pues de esta manera, las estructuras gubernamentales del Estado reflejan fielmente su diseño y marco de atribuciones, lo que eminentemente se traduce en legalidad y seguridad jurídica para la sociedad en general, acorde a lo que dispone los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pasado 6 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en cuyo artículo 30 se enuncia la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;



- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.

Así, tomando en consideración que la inicialista pretende modificar los artículos 3, 4, y 5 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, así como los artículos 3, 6, 7, 10, 13, y 42 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California para sustituir las denominaciones "*Secretaría de Desarrollo Social*" por "*Secretaría de Bienestar*"; "*Secretaría de Seguridad Pública*" por "*Secretaría de Seguridad Ciudadana*"; "*Procuraduría General de Justicia del Estado*" por "*Fiscalía General de Justicia del Estado*"; "*Secretaría de Educación y Bienestar Social*" por "*Secretaría de Educación*" lo cual resulta jurídicamente procedente.

Igual suerte de procedencia le depara al contenido del artículo 3 y 43 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, ya que la nueva estructura y composición, hace necesario la actualización de lo que se entenderá por **Consejo de Seguridad y Secretario Ejecutivo**, debiendo sustituir las denominaciones de la forma siguiente: "*Consejo de seguridad: Consejo Estatal de Seguridad Pública establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California*" por "*Consejo de seguridad: Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley de Seguridad del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California*" y "*Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública al que refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California*" por "*Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja*



*California*” por lo que, sin necesidad de mayor análisis se declara la procedencia de dichas porciones.

En lo que respecta al artículo 43 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, esta dictaminadora considera necesario que en vez de suprimir “*dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica*” se sustituya por “***dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana***” con el objeto de persistir en la armonización del marco normativo, en favor de la seguridad y legalidad jurídica.

Igualmente resultan procedentes las modificaciones que propone el autor al artículo 2 fracción II, 4 fracción I y 6 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, ya que se considera de imperiosa necesidad que se realicen las modificaciones correspondientes de ***lenguaje inclusivo***, acorde a las acciones permanentes que viene realizando esta Soberanía en el marco jurídico de Baja California.

Las propuestas normativas, se apegan a lo establecido en el artículo 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 Bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, al fomentar la presente propuesta normativa un ***lenguaje inclusivo*** dentro de las disposiciones normativas, a fin de cumplir con la no discriminación; ya que una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación, es a través de la lengua al reforzar los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra principalmente consagrado en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal; en este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional consagra en su primer párrafo, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; de dicho precepto mencionado, deriva el sistema de normas jurídicas que buscan regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerando como un derecho humano.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

...

Además, los derechos humanos regulados en nuestra Ley Suprema, debe dársele el análisis requerido en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad y seguridad, derivado de lo anterior se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México sea Parte, dentro de los cuales se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual en su artículo 1º define la discriminación que sufren las mujeres como: **"toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer"**. También dispone que los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer.

Bajo estos parámetros, es que el Poder Legislativo, conforme a las diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, le corresponde vigilar el marco jurídico estatal, a fin de que se encuentre armonizado en materia de igualdad y no discriminación en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales suscritos por México.

**Artículo 13 BIS.-** Corresponde al Congreso del Estado:



I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

Es por lo anterior, esta dictaminadora considera viable la propuesta realizada de reforma a los artículos 2 fracción II, 4 fracción I y 6 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, ya que es una contribución más al avance de igualdad sustantiva y actualización legislativa en apego al marco normativo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respecto a las restantes enmiendas que propone el inicialista, las cuales fueron valoradas en cuanto al fondo, se arriba a la conclusión que las planteadas a los artículos 7, 9, y 12 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, y 37 fracción VII, 38 fracción I, y 52 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, devienen de improcedentes, por lo que esta Comisión divide metodológicamente el estudio en bloques de análisis, mismos que corresponden a cada uno de los artículos señalados, bajo las siguientes consideraciones:

A) Resultan inviables las modificaciones al **Artículo 7.** en sus fracciones **VI, VII, VIII, y XI**, relativo a las atribuciones que le corresponden a la secretaria de educación.

- Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar, alertando de las consecuencias legales de las conductas más graves que pueden ser constitutivas de delitos (Fracción VI).



- Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar **y amenazas de violencia** a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos (**Fracción VII**).
- **Denunciar ante** las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos (**Fracción VIII**).
- **Convenir** con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales, **efectos post pandemia, rasgos de sociopatía** de las niñas, niños y adolescentes (**Fracción XI**).

El primer punto de valoración es el relativo a la propuesta de añadir "**alertando de las consecuencias legales de las conductas más graves que pueden ser constitutivas de delitos**", debemos precisar que la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado, se encuentra diseñada principalmente para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar en los **niveles básico y medio superior**, y dentro de la misma ley define al acoso escolar como cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de tal manera que las conductas de los estudiantes no puedan ser consideradas como delitos, ello en razón de que el delito se compone de una conducta típica, antijurídica y culpable (**tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**).

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos son aptos y suficientes, se declara la improcedencia jurídica de la reforma a la **fracción VI, del artículo 7** de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California.

Con relación a la pretensión de añadir "**y amenazas de violencia**" a la **fracción VII del artículo 7**, la cual refiere que la secretaria establecerá mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar, se considera innecesaria la inserción por razón de que la pretensión se encuentra plenamente colmada, toda vez que las amenazas de violencia es una de las modalidades en que se presenta el acoso escolar entre educandos.

Por lo que toca a la **fracción VIII del artículo 7**, la cual busca establecer que la secretaria de educación pueda denunciar ante las autoridades competentes los casos de acoso escolar, se considera improcedente, por razón de lo dispuesto por el **artículo**



**9 fracción IV** del mismo ordenamiento, el cual establece que corresponde a la persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, a las autoridades municipales en el caso de una posible infracción, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría y a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar.

Respecto a las modificaciones que pretende realizar a la **fracción XI del artículo 7**, se advierte que deviene de improcedente por diversas razones, en primer lugar, el sustituir coordinar esfuerzos por convenir, carece de técnica legislativa ya que la palabra "**convenir**" proviene del latín *convenire* y de sus significados sustentados en la Real Academia Española refieren a los siguientes:

1. intr. Ser de un mismo parecer y dictamen.
2. intr. Dicho de varias personas: Acudir o juntarse en un mismo lugar.
3. intr. Corresponder, pertenecer.

De lo anterior podemos destacar que la forma en la que se propone la inserción no es correcta, se entiende que la intención del inicialista es que las secretarías en mención puedan suscribir convenios o establecer convenios, sin embargo aun así se juzga su improcedencia, en virtud de que las secretarías de educación y de salud, en el marco de sus respectivas competencias, promueven la implementación de acciones, programas o protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños y adolescentes, tal como lo establece el artículo 73 Bis de la Ley de Educación Del Estado de Baja California, lo que se traduce en que coordinan de esfuerzos.

Se estima que si bien es loable la intención del legislador por cuanto insertar "**efectos post pandemia, y rasgos de sociopatía**" ya que se reflexiona que estos son considerados como trastornos emocionales y de impacto en la salud mental del escolapio e incluso del personal docente y administrativo.

Se prevé que para no ser taxativos con aspectos concretos del espectro de problemas derivados de la atención a la salud mental como lo es el "**trastorno de personalidad antisocial**", el cual es un trastorno mental o emocional en el que una persona no



demuestra discernimiento entre bien y mal e ignora los derechos y sentimientos de los demás, mejor se integre una noción genérica sobre salud mental.

- Con lo referente a la reforma a las fracciones **II y VII** del **artículo 9**, de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, resultan parcialmente viables, las cuales versan sobre las atribuciones que le corresponde a la persona directora de cada centro escolar.
- Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la **prevención y atención del acoso escolar; (Fracción II)**.
- Notificar **y citar** a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar, **en su calidad de responsables solidarios de las acciones de sus educandos y coparticipes de las medidas de solución;(Fracción VII)**.

Respecto a la **fracción II**, la inclusión que realiza el inicialista es procedente, atendiendo a que la mejor manera de resolver el problema (acoso escolar) es, en primer lugar, aprender a prevenirlo. Es fundamental que padres, maestros y administradores escolares reconozcan su papel en la prevención del acoso escolar.

Se coincide plenamente con el legislador en que la prevención es de vital importancia, puesto que implica el involucramiento y la intervención de las autoridades de los tres niveles y a la sociedad en su conjunto para continuar fortaleciendo las acciones tendientes a erradicar el fenómeno del acoso escolar, a fin de proteger la salud e integridad física, mental y social de las y los estudiantes.

De ahí que la incorporación sea coherente y meramente necesaria para efecto de abatir y erradicar las practicas de acoso escolar.

Respecto a lo concerniente a la **fracción VII**, la adhesión que pretende incorporar se considera improcedente, puesto que la idea medular es señalar que los padres serán corresponsables de las acciones de sus educandos, hijos menores de edad, situación que en el marco legal ya se encuentra absolutamente colmado y regulado en diversos ordenamientos como se muestra a continuación:

#### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN



Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores **serán corresponsables** en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

#### LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 103.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

#### CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTICULO 1797.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de las personas menores de dieciocho años de edad que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

De los artículos transcritos se observa que la pretensión del inicialista se encuentra plenamente protegida, por lo que se considera innecesaria su integración.

**B)** En lo concerniente a la reforma al **artículo 12**, de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, la causa de improcedencia es la siguiente:

Propone la adhesión de un último párrafo cuyo fin es establecer una nueva acepción o tipo de acoso escolar el que un estudiante emita amenazas extremas de uso de violencia, y para efecto de no ser repetitivo se debe tomar en consideración la



motivación de improcedencia que se señaló en el **apartado A), fracción VI, del artículo 7**, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos los argumentos que llevaron a su improcedencia jurídica; debido a que las amenazas se consideran como una de las modalidades en que se presenta el acoso escolar entre educandos.

C) Respecto a la pretensión de reforma al artículo **11 fracción I** de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, la improcedencia se produce por las consideraciones siguientes:

D) Respecto a la pretensión de reforma al artículo **37 fracción VII** de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, la improcedencia se produce por las consideraciones siguientes:

El Inicialista busca establecer que el procedimiento de cierre forzoso, se active también en el caso de "**amenazas de violencia extrema**", lo cual es impreciso en virtud de que no existe una definición concreta de lo que se entiende por amenazas de violencia extrema, contrario a que en la citada ley si se encuentra definido lo que se entiende por "situación de riesgo" como actualmente se prevé que se active el cierre forzoso, por ende que la predeterminación normativa es carente de claridad y precisión.

E) En cuanto a la reforma al artículo **38 fracción I**, de la Ley de Seguridad Escolar, resulta improcedente por los argumentos siguientes:

En cuanto a la pretensión de establecer como condición para activarse el procedimiento de cierre forzoso "**la amenaza o en caso extremo**", se estima innecesaria por motivo de que las amenazas se encuentran contempladas dentro del mismo artículo, específicamente en la **fracción VI**, al disponer cualesquier otra situación análoga a las anteriores que igualmente ponga en riesgo a la comunidad escolar.

Así mismo es inadecuado el establecer "**en caso extremo**" ya que en la legislación vigente no existe un parámetro que determine cuando nos encontramos ante una situación de "**caso extremo o amenazas de violencia extrema**", por tanto que sea imposible su inserción, ya que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.



- F) En relación a la reforma al artículo **39**, de la Ley de Seguridad Escolar, es procedente y se estima viable realizar la adecuación legislativa, misma que fortalece y dota de marco legal a la normativa que emitió el Poder Ejecutivo del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de septiembre de 2022, y por la que se expide el “Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la revisión de pertenencias en los centros escolares de Baja California”, y el “Lineamiento de actuación de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California en apoyo a los Centros Educativos<sup>1</sup>, sugiriendo que quede en los siguientes términos:

INICIATIVA	PROPUESTA COMISION
<p><b>Artículo 39.-</b> Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá <b>llamar a 911 y</b> notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá <b>llamar a 911 y/o 089 denuncia anónima y</b> notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física del sospechoso y las circunstancias de la situación de riesgo.</p>

- G) En cuanto a la reforma al artículo **52**, de la Ley de Seguridad Escolar, deviene de improcedente por los razonamientos siguientes:

Se propone añadir un último párrafo, para efecto de señalar que los padres o tutores serán responsables solidarios por los daños provocados por sus hijos, para efecto de no ser repetitivo se debe tomar en consideración los motivos de improcedencia previamente señalados en relación a la reforma al **artículo 9 fracción VII**, de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar del Estado de Baja California, en donde se declara la improcedencia por razón de que en el marco legal ya se encuentra absolutamente colmado y regulado el que los padres serán corresponsables de las acciones de sus educandos, hijos menores de edad.

<sup>1</sup>

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Sepiembre&nombreArchivo=Periodico-55-CXXIX-202299-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>



5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el legislador.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE, en los términos señalados en el presente Dictamen.

Sin embargo, esta Comisión advierte que toda la porción normativa estimada como procedente sobre la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, ya fue reformada por esta XXIV Legislatura bajo el Decreto número 153 publicado el 01 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado, por tanto, se estima adecuado legislar únicamente las reformas a la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California<sup>2</sup>.

Asimismo al ser una modificación de armonización, esta Comisión en plenitud de atribuciones estima extender el alcance al artículo 14, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE COMISION
<p>Artículo 14.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Colaborar con el resto de las autoridades en materia de seguridad escolar y entidades auxiliares previstas en la presente Ley para la ejecución de acciones en materia de seguridad escolar;</p> <p>II. Aplicar en la comunidad escolar</p>	<p>Artículo 14.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la V. (...)</p>

<sup>2</sup><https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-63-CXXIX-2022111-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>



acciones relativas a la prevención del delito y participación social;

III. Proveer de infraestructura vial, señalización y limpieza en las calles de los centros escolares; así como tapeado, limpieza o demolición de construcciones abandonadas para garantizar la seguridad de la comunidad escolar;

IV. Instruir a los Órganos Municipales de Protección Civil y Bomberos a que participen en las acciones que se implementen en materia de seguridad escolar en los centros escolares, dentro del ámbito de su competencia, conforme a la Ley de Protección Civil del Estado, y

V. Las demás que deriven de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

~~Para el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, los Ayuntamientos atenderán lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 97 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.~~

**VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

**VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el apartado de transitorios en la reforma.

**VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



**IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de las Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueban las reformas a los artículos 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 39 y 42 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- (...)

I. a la III. (...)

IV. Consejo de Seguridad: Consejo Estatal de **Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;**

V. a la VII. (...)

VIII. Secretaría: **Secretaría de Educación del Estado;**

IX. Secretario Ejecutivo: La o el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

X. a la XI. (...)

Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria:

I. (...)

**II. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;**

**III. Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California; y,**

IV. (...)

Artículo 7.- (...)



I. a la II. (...)

III. **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;**

IV. a la V. (...)

VI. **Secretaría de Bienestar;**

VII. a la IX. (...)

Artículo 10.- La Secretaría de Seguridad **Ciudadana**, se coordinará con la Secretaría en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo Estatal y en los Ayuntamientos.

**Artículo 11.- (...)**

I. Proponer al Consejo de Seguridad, a través del Secretario Ejecutivo, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, **problemas en la salud mental**, así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;

II. a la IV. (...)

Artículo 13.- La Secretaría de **Bienestar** en materia de Seguridad Escolar, aplicará los programas que le correspondan en materia de bienestar social, a fin de mejorar el entorno social de los centros escolares, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes.

Artículo 14.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la V. (...)

**Artículo 39.-** Cualquier persona que se percate de la situación de riesgo deberá **llamar a 911 y/o 089 denuncia anónima y**, notificarlo inmediatamente al personal directivo y/o personal docente y, en su caso, obtener la descripción física de la persona sospechosa y las circunstancias de la situación de riesgo.

Artículo 42.- (...)



I. (...)

II. Notificar al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo, **dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, proporcionando la información pertinente en forma clara: quien reporta, nombre del centro escolar, dirección, definición de la situación, información de personas lesionadas, rutas principales y alternas de acceso, en general, toda aquella de relevancia para su adecuada atención.

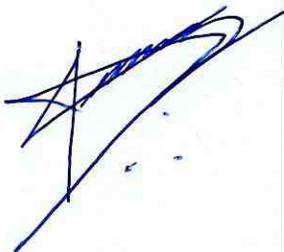
III. a la XII. (...)

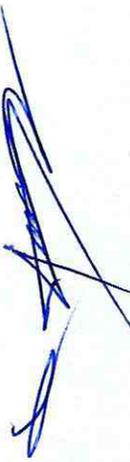
**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de mayo de 2023.  
"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

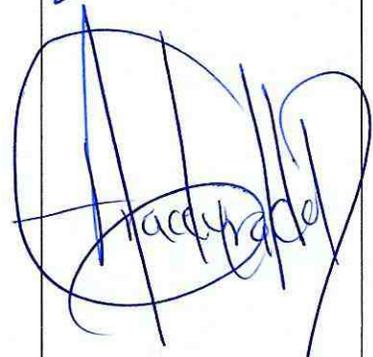
**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN No. 12**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ  PRESIDENTE			



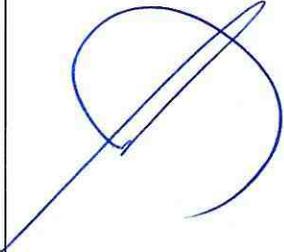



<b>DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE</b>  <b>SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ</b>  <b>VOCAL</b>			

**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN No. 12**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ</b>  <b>VOCAL</b>			

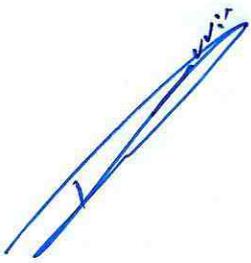


<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA</b>  <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ</b>  <b>VOCAL</b>			

**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN No. 12**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b>  <b>VOCAL</b>			



<p><b>DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ</b></p> <p><b>VOCAL</b></p>			
--	---	--	--

**DICTAMEN No. 12 LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR Y LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR – ARMONIZACIÓN**

**DCL/FJTA/DACM/DACM\***